

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Francy Edit Jiménez Riascos
Demandado: Wilmer Arnul Rivera Toro
Providencia: Sentencia anticipada



Juzgado Primero de Familia

Popayán, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 18

I. Asunto

Se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso de fijación de cuota alimentaria, instaurado por la señora Francy Edit Jiménez Riascos, atendiendo a lo establecido en la causal tercera del artículo 278 del C. G. del P, como quiera que se encuentra probada la transacción celebrada entre las partes.

II. Antecedentes

Pretensión.- En demanda radicada virtualmente en la Oficina Judicial el 19 de abril de 2.023¹, y asignada por reparto a esta Judicatura, se reclamó de esta Dependencia Judicial la fijación de una cuota de alimentos a cargo del señor Wilmer Arnul Rivera Toro, equivalente el 50% del salario y demás prestaciones que éste devenga como dragoneante del INPEC.

Hechos.- Se expuso, en síntesis y en lo pertinente, que:

- (i) Del trato íntimo que hubo entre los señores Francy Edit Jiménez Riascos y Wilmer Arnul Rivera Toro, nació en esta ciudad el niño J.S.R.J., el seis de diciembre de 2.015².
- (ii) El señor Wilmer Arnul Rivera Toro está vinculado con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, prestando sus servicios como Dragoneante 11 en la Estación Penitenciaria de Mediana Seguridad de Silvia - Cauca, mientras que la demandante está domiciliada en Popayán y tiene bajo su cuidado personal a su hijo J.S.R.J.³.

¹ Archivo electrónico 002

² A.E. 004. Folio 6

³ *Ídem*. Folio 18

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Francy Edit Jiménez Riascos
Demandado: Wilmer Arnul Rivera Toro
Providencia: Sentencia anticipada

- (iii) J.S.R.J. tiene ha sido diagnosticado por la neuróloga pediatra María Eugenia Miño Arango con «*Síndrome de Down no especificado*», junto con «*otros trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje*» y «*trastorno específico del desarrollo de la función motriz*». Así mismo el menor se le ha expedido el correspondiente certificado de discapacidad por la Fundación de Excelencia en Salud I.P.S. S.A.S.
- (iv) Respecto a las necesidades del niño, teniendo en cuenta su situación especial de salud, sus gastos totalizan \$2.430.000.
- (v) El demandado, en su desempeño como Dragoneante del INPEC, devenga un salario promedio de \$3.853.622 y no tiene más hijos.
- (vi) La parte activa solicitó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Popayán, la realización de una conciliación previa respecto de la fijación de la cuota alimentaria, la cual se celebró el 29 de diciembre de 2.022, y aunque no hubo acuerdo, la señora Defensora fijó una cuota provisional de apenas \$700.000 mensuales pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de enero de 2.023, obligación que el demandado no ha cumplido a cabalidad⁴.

Tramite.- La demanda se admitió el 12 de mayo de 2.023⁵, de lo que se enteró a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría de Familia el día 19 de mayo⁶.

Estando a la espera de la intimación de dicha providencia, el 18 de enero de 2.024 la parte actora dirigió una solicitud de sentencia anticipada, en razón al acuerdo transaccional celebrado por los padres en contienda⁷.

De lo anterior se corrió traslado por tres días al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia⁸.

La última autoridad intervino, manifestando que en el acuerdo adosado «*adolece de la fecha de pago de la cuota mensual, y la fecha a partir de cuando se hará efectiva. Además, no especifica, quien se encargará de hacer el trámite ante el pagador del INPEC para que los valores acordados sean descontados*»⁹.

⁴ A.E. 001.

⁵ A.E. 005.

⁶ A.E. 006.

⁷ A.E. 008.

⁸ A.E. 009.

⁹ A.E. 012.

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Francy Edit Jiménez Riascos
Demandado: Wilmer Arnul Rivera Toro
Providencia: Sentencia anticipada

III. Consideraciones

1. Hay sanidad en la actuación. Advierte el Despacho que, en el presente asunto no se configura irregularidad alguna con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente. Además, esta providencia se emite respetando los plazos de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

2. Vista la regularidad de la tramitación, se agrega que concurren los presupuestos procesales para pronunciar decisión de mérito, amén de la plena capacidad en las partes litigantes, en el caso del niño J.S.R.J., su debida representación legal, la competencia de este Juzgado¹⁰ y la cabal formalidad del escrito introductorio.

3. Cumple dejar a salvo que, en virtud del documento de transacción debidamente autenticado, aportado por la parte demandante, no se observa ningún vicio del consentimiento ni cláusula que atente contra el derecho las partes, por tanto, resulta imperativo, dictar sentencia anticipada por escrito¹¹, con estricta sujeción a lo normado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso. Frente a esta realidad, es innecesario cualquiera otra clase de trámite, como las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G. del P, toda vez que, el debate ya está dado y las partes han pactado un acuerdo privado, por tanto, se actúa entonces, en franco privilegio de los principios de celeridad y economía procesal¹².

4. Dilucidado lo precedente, el problema jurídico a resolver impone determinar si de conformidad con los supuestos facticos de la demanda, las normas sustanciales que rigen la materia, el precedente judicial aplicable y

¹⁰ El art. 21 # 7 de la ley 1564 de 2012, consagra: “Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(...)

¹¹ *Sostuvo la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, que: “(...)En síntesis, la permisón de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: (...) 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (...) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. (...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.” Sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020 Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, con magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro.*

¹² Tal como lo evocó el rector de la Jurisdicción en la sentencia SC2534 de 10 de julio de 2019, expediente 11001-02-03-000-2018-03956-00

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Francy Edit Jiménez Riascos
Demandado: Wilmer Arnul Rivera Toro
Providencia: Sentencia anticipada

conjugados con las pruebas y la solicitud allegada legal, oportunamente al proceso, y el acuerdo de transacción celebrado, hay fundamento para homologarlo.

5. Anuncia el Despacho, como tesis, que es procedente refrendar el acuerdo privado celebrado entre las partes, con algunos complementos indispensables para la garantía del interés superlativo del niño J.S.R.J. Las razones son las que pasan a expresarse:

6. Sea lo primero indicar que el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

«En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas».

6.1 La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 junio de 1996, planteó sobre la figura de la transacción, que:

«Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin».

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Francy Edit Jiménez Riascos
Demandado: Wilmer Arnul Rivera Toro
Providencia: Sentencia anticipada

7. En tratándose de la obligación alimentaria para niños, niñas y adolescentes, recuérdese que esta tiene pleno sustento convencional y constitucional. Lo primero por obra del artículo 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, introducida al ordenamiento por obra de la Ley 12 de 1991. Lo segundo, a causa del contenido de los artículos 1º, 2º, 5º, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política.

7.1 Lo dicho, en camino a garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

7.2 En lo atinente, el artículo 44 de la Carta Magna señala como derecho fundamental de los niños, el relativo a la salud, seguridad social, alimentación, educación, entre otros.

7.3 Por su parte el artículo 411 del C. Civil¹³, enseña que se deben alimentos, entre otros, a los descendientes; sin perder de vista que para su tasación es menester considerar la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, y que los padres deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades (arts. 257, 419 y 420).

7.4 A su turno, el precepto 24 del Código de la Infancia y Adolescencia contiene los aspectos que cubre la obligación alimenticia, cuando preceptúa que «se entienden por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación e instrucción y en general todo lo que sea necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes...». Previsión que, vale decir, se debe leer en concordancia con las reglas 7, 8, 9, 35 numerales 5, 7 y 8, 111 y 129 de tal estatuto.

7.5 Ciertamente, sobre esta especie de obligación, la Corte Constitucional en su sentencia C-919/01, señaló que, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: a) que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; b) que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; y, c) que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

¹³ Art 411 del código civil «Titulares del derecho de alimentos»

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Francy Edit Jiménez Riascos
Demandado: Wilmer Arnul Rivera Toro
Providencia: Sentencia anticipada

7.6 Es decir, hay que verificar la existencia de un vínculo jurídico, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante¹⁴.

8. Ahora bien, en el documento aportado se puede observar que las partes, además de totalizar las cuotas adeudadas con cargo al proceso ejecutivo que cursa en este Despacho bajo la radicación 2023-00228, convinieron fijar una cuota alimentaria en favor del niño J.S.R.J., como se muestra

hasta el mes de noviembre del 2023. **QUINTA.-** Respecto al proceso de fijación de cuota alimentaria las partes han acordado una cuota mensual en el porcentaje del 50% del valor del salario mensual que devenga el señor RIVERA TORO como guardián del INPEC, previo los descuentos de ley. **SEXTA.-** Las partes acuerdan que el porcentaje del 50% establecido será descontado por nómina y consignado mensualmente a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Popayán, a favor de la parte demandante, dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos con Radicado 2023-00132-00, para lo cual se solicitará oficiar al Tesorero o Pagador del INPEC para que realice los descuentos respectivos conforme a lo aquí acordado. **SEPTIMA.-** La

8.1 Pues bien, en la página 5 del archivo electrónico 001 obra el ejemplar escaneado del registro civil NUIP 1.061.786.292, a nombre del niño J.S.R.J., evidenciándose que el señor Wilmer Arnul Rivera Toro, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.697.501, es su padre.

8.2 Tal parentesco, que es título suficiente para entablar la relación alimentaria, se complementa con la presunción de necesidad del menor de edad, justamente por su condición de tal. A su vez, la capacidad del llamado a juicio se instrumentó con el certificado de liquidación de nómina visto en la página 18 del archivo electrónico 004 del plenario digital.

8.3 Es decir, en el proceso se documentaron los presupuestos de la obligación alimentaria, de ahí que el acuerdo transaccional lo que hace es cuantificarla.

9. Con todo, la señora Defensora de Familia formuló tres glosas u observaciones, relativas a la indeterminación respecto a la época en que se deberá hacer el pago, a partir de cuándo, y quién se encargará de la gestión ante el INPEC para que opere lo transigido.

9.1 El Juzgado anticipa que lo advertido no tiene razón de ser, y, por consiguiente, la manifestación en cita no es óbice para homologar el acuerdo evaluado, tal como pasa a explicarse.

¹⁴ CSJ STC7595-2023

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Francy Edit Jiménez Riascos
Demandado: Wilmer Arnul Rivera Toro
Providencia: Sentencia anticipada

9.2 Con respecto a la fecha de desembolso, se aclara que, al tenor de la cláusula sexta del acuerdo transaccional, la voluntad de las partes se encamina a que la cuota alimentaria se descuente de la liquidación de la nómina del demandado. Esto quiere decir que al momento en el que empleador genere el pago mensual del salario, deberá aplicar la retención de la cifra concertada, por cierto, en forma concomitantemente, para girarla a disposición de esta Judicatura. Ello descarta que exista indeterminación en punto de la temporalidad del abono convenido.

9.3 Sin embargo, y para evitar vulneraciones al interés superior del niño demandante, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9° del Código de Infancia y adolescencia¹⁵, se complementará el mentado pacto y se dispondrá que dichos dineros sean depositados por el pagador del INPEC, por mensualidades anticipadas, sin superar los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este Despacho, en Banco Agrario de Colombia de Popayán, a través de la cuenta n.º 190012033001, como concepto Seis (6), para ser entregados a la señora Francy Edit Jiménez Rivera, madre del citado niño.

9.4 Por otra parte, es de ver, igualmente, que si las partes no fijaron una mensualidad u ocasión a partir de la cual se hará efectivo su acuerdo, es decir, si no programaron o señalaron una época para que inicie su vigencia, ello no obsta a su mérito, porque lo así ocurrido significa que la prestación se pensó para cumplirse de forma pura y simple¹⁶, esto es, inmediatamente; a semejanza de cualquiera otra obligación o prestación, que cuando no está sujeta a condición, plazo o modo, es porque, se insiste, tiene el prenotado carácter de ser pura y simple¹⁷.

¹⁵ Ley 1098 de 2006. ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

¹⁶ «En efecto, dichas prestaciones, según el mismo contrato, emergieron, se concretaron y cumplieron de inmediato con la celebración del negocio jurídico, a pesar de que en el mismo no apareciera clara la voluntad de las partes para denominarlas en ese sentido. Desvirtuar su alcance, equivaldría a violar la ley de la autonomía contractual, reveladora de la voluntad de las partes e imperativa para ellos (art. 1602 del C.C.).

A propósito, como lo ha dicho esta Sala «(...) en el lenguaje del derecho es cosa sabida que sólo se entiende por obligación 'pura y simple' aquella a la cual no afectan ni una condición, ni un plazo, ni ninguna otra de las modalidades de que ella son susceptibles»¹⁶». CSJ SC172-2020

¹⁷ «Acerca de la prestación indicada en el ordinal a), atrás referido, se observa que las partes no establecieron, en estrictez, en qué momento se debía realizar el pago de la suma de \$45.000.000, tampoco aludieron o hicieron referencia a un pagaré con fecha cierta de vencimiento, como lo menciona el actor en el hecho quinto de la demanda, por lo que -a falta de cualquier otra estipulación contractual que pudiera conducir a una solución diversa- corresponde concluir que se trata de una obligación pura y simple, que debía ser atendida inmediatamente, ya que, bien se sabe, en esta clase de relaciones obligatorias converge el momento de su nacimiento con el de su exigibilidad, como que, ha señalado esta Sala, "[e]sos dos momentos son uno mismo en el tiempo" (CXLVIII,194)». CSJ SC,18 dic. 2009, exp. 41001-3103-004-1996-09616-01.

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Francy Edit Jiménez Riascos
Demandado: Wilmer Arnul Rivera Toro
Providencia: Sentencia anticipada

9.5 Para concluir lo abordado, en punto de la gestión para comunicar al empleador del demandado sobre lo por él decidido con la madre de su hijo, basta traer a colación la cláusula octava del contrato, que, a la letra, es el que muestra:

cuenta de este proceso pendientes de entrega. **OCTAVO.**- Las partes a través de la apoderada de la demandante presentarán el presente acuerdo ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán para que dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos con Radicado 2023-00132-00, se dicte sentencia que homologue el acuerdo conciliatorio contenido en la cláusula QUINTA de la presente transacción, solicitando se oficie al tesorero o pagador de EL INPEC para que realice los descuentos mensuales respectivos conforme a lo aquí acordado.

9.6 Es decir, como se ajustó que el pago se hará por cuenta de este Juzgado, previa culminación de este juicio, razonable es que se anticipara, como se anticipó, que la comunicación al pagador se realice también por la Judicatura. Ergo, tampoco hay en ello objeción a la transacción lograda.

10. Compaginado todo lo anterior se tiene que, en síntesis, los litigantes, directamente, y quienes se presumen legalmente capaces [artículos 1503 y 2470 C.C.], en clave de mutuas concesiones¹⁸, material y extrajudicialmente han terminado este conflicto pendiente [art. 2469 *ídem*]. Es decir, han transigido¹⁹. Ahora, lo así negociado no se aprecia que tenga causa o recaiga sobre objetos ilícitos, y tampoco encuadra en alguna de las eventualidades en las que transacción está expresamente prohibida [artículos 2473 y 2475 a 2478 *ídem*].

¹⁸ Autorizada doctrina ha enseñado:

«*simplemente, se tiene que admitir que es de su esencia porque si las partes no procuran concesiones o sacrificios, sino sólo beneficios, no se puede sostener que se está frente a una transacción sino que se gira en el ámbito de un negocio jurídico distinto, como la simple renuncia a un derecho, la remisión, el allanamiento a una demanda o cualquier forma innominada*». Bonivento Fernández, José Alejandro. "Los Principales Contratos Civiles y Comerciales". Tomo II, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia. 102-107" en: Valdés Sánchez, Roberto. "La transacción solución alternativa de conflictos". Editorial Legis, Segunda edición, 1998. p. 93

«*...la definición del mencionado artículo 2469 es defectuosa por cuanto no incorpora el elemento de las concesiones recíprocas que las partes deben hacer para llegara ella, con lo cual omite el carácter bilateral que tiene este contrato, y propone definirla como: un contrato en que las partes, mediante concesiones recíprocas, terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*». Valencia Zea, Arturo. "Derecho Civil Tomo 1V-Contratos. Librería Editorial Tem is Ltda. Santafé de Bogota, Colombia. P.261. En: Valdés Sánchez, Roberto. "La transacción solución alternativa de conflictos". Editorial Legis, Segunda edición, 1998. p. 93.

Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/47398/transaccion-modo-extincion-obligaciones.pdf?sequence=1>

¹⁹ «*El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento. No es necesario, sin embargo, que las transacciones respectivas de las partes sean de la misma importancia, y de equivalencia exacta, las unas de las otras*». Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de marzo de 1949, M.P. José Manuel Vargas, G.J. LXV, pg. 634

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Francy Edit Jiménez Riascos
Demandado: Wilmer Arnul Rivera Toro
Providencia: Sentencia anticipada

10.1 Cumple mencionar que el pacto, presentado por las partes, abarca la totalidad de las cuestiones debatidas. Entonces, por esta vía lo concertado también se ajusta al inciso tercero del artículo 312 del C. G. del P.

10.2 En suma, la transacción arriada se ajusta a la normativa sustancial aplicable, comprende todas las temáticas litigadas, no requiere licencia judicial, y su traslado ya venció. Es decir, se colman las exigencias del artículo 312 *íb.*, por lo que se aprobará.

10.3 Con todo lo anterior, el convenio alcanzado se ajusta al orden jurídico y garantiza el derecho de alimentos que le asiste a J.S.J.R, por ende, el Juzgado no tiene objeción que hacer al respecto, y, en consecuencia, se homologará en todas y cada una de sus partes, con los complementos que anunciados, y los pronunciamientos officiosos propios de esta clase de juicios.

11. No se impondrá condena en costas, puesto que no hubo controversia, y de consiguiente, tampoco parte vencida.

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- HOMOLOGAR, en todas y cada una de sus partes, el acuerdo transaccional alcanzado entre Francy Edit Jiménez Riascos, identificada con cédula de ciudadanía n.º 34.564.448, en su calidad de madre y representante legal del niño J.S.J.R., titular del NUIP 1.061.786.292, por una parte, y el señor Wilmer Arnul Rivera Toro, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.061.697.501, por la otra; mismo que reposa en el archivo electrónico 008 del expediente digital.

Segundo.- FIJAR, en consecuencia, una cuota de alimentos mensual a favor del niño J.S.J.R., y a cargo del señor Wilmer Arnul Rivera Toro, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.061.697.501, en la suma de dinero equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga como Dragoneante 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, previos los descuentos de ley, la cual depositará el pagador del INPEC, por mensualidades anticipadas, a más tardar dentro de los cinco (5)

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Francy Edit Jiménez Riascos
Demandado: Wilmer Arnul Rivera Toro
Providencia: Sentencia anticipada

primeros días de cada mes, a órdenes de este Despacho, en la cuenta n.º 190012033001 de Banco Agrario de Colombia S.A., sede Popayán, como concepto seis (6); lo cual se entregará a la señora Francy Edit Jiménez Riascos, identificada con cédula de ciudadanía n.º 34.564.448, en su calidad de madre y representante legal del niño J.S.J.R.

Tercero.- ORDENAR que se comuniquen lo anterior al pagador Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que proceda con la retención del porcentaje homologado, sobre la remuneración mensual del señor Wilmer Arnul Rivera Toro, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.061.697.501, tras lo cual deberá situar los recursos a órdenes de este Despacho en la cuenta n.º 190012033001 de Banco Agrario de Colombia S.A., sede Popayán, como concepto seis (6). Oficiense por Secretaría.

Cuarto.- ADVERTIR al señor Wilmer Arnul Rivera Toro, que con ocasión de lo establecido en la Ley 2087 de 2021, si llega a incurrir en mora de tres (3) o más cuotas alimentarias, sucesivas o no, habilitará la posibilidad de ser reportado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), lo que traerá como consecuencia, a voces del artículo 6º del estatuto en cita, que:

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Proceso: Reajuste de alimentos
Demandante: Francy Edit Jiménez Riascos
Demandado: Wilmer Arnul Rivera Toro
Providencia: Sentencia anticipada

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 (permiso para salir del país).

Quinto.- NO IMPONER condena en costas.

Sexto.- INFORMAR a los sujetos procesales que este pronunciamiento no hace tránsito a cosa juzgada material en los aspectos relacionados con los derechos y obligaciones respecto de su hijo, lo que implica que puede ser modificado administrativa o judicialmente si las condiciones varían.

Séptimo.- ADVERTIR que esta providencia presta mérito ejecutivo, para perseguir judicialmente la obligación en ella contenida.

Octavo.- DECRETAR la terminación de este proceso, por lo que su expediente se archivará, previas las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ca5d4b56dedb0012129f47236c7f902f7979dc0f83616074af8c21daf64992**

Documento generado en 15/02/2024 11:11:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>